RAD. No. 2023-00444-00.
EJECUTIVO SINGULAR.
SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 14 de febrero de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **NOHORA ELENA MONTES DE OCA DE GUERRERO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 23.062.340, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra los integrantes de la parte ejecutada **ELVIS MONTES PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.029.515 y **ABEL FONTALVO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.767.455**,** por las siguientes cantidades dinerarias:

LETRA DE CAMBIO Nro. 11 Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 42.05%, efectivo anual, desde el cinco (05) de agosto de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

LETRA DE CAMBIO Nro. 12 Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 42.05%, efectivo anual, desde el cinco (05) de septiembre de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

LETRA DE CAMBIO Nro. 13 Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 42.05%, efectivo anual, desde el cinco (05) de octubre de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

LETRA DE CAMBIO Nro. 14 Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 42.05%, efectivo anual, desde el cinco (05) de noviembre de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

LETRA DE CAMBIO Nro. 15 Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 42.05%, efectivo anual, desde el cinco (05) de diciembre de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

LETRA DE CAMBIO Nro. 16 Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 42.05%, efectivo anual,

desde el cinco (05) de enero de 2021, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

LETRA DE CAMBIO Nro. 17 Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 42.05%, efectivo anual, desde el cinco (05) de febrero de 2021, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

LETRA DE CAMBIO Nro. 18 Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 42.05%, efectivo anual, desde el cinco (05) de marzo de 2021, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023); al integrante de la parte ejecutada **ELVIS MONTES PEREZ,** se le notificó de aquel el día treinta (30) de enero de 2024, luego de que el día veinticinco (25) de enero del mismo mes y año, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico monteselvis01@gmail.com, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Al otro ejecutado **ABEL FONTALVO HERRERA** se le notificó del Auto Coercitivo datado veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), el día treinta (30) de enero de 2024, luego de que el día veinticinco (25) de enero del mismo mes y año, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a través de mensaje de datos a su número de **WhatsApp 310 369 51 41**, según acuse de recibo emanado de la misma aplicación de mensajería instantánea, donde se puede evidenciar las calendas de remisión de los mensajes,- 25 de enero de 2024-, y los archivos enviados a ese abonado, amen de las capturas de pantalla adjuntadas y la verificación de los "dos ticks" en el chat del ejecutado **FONTALVO HERRERA,** lo anterior, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos[1].

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)" .

---

[1] El interesado de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 Ley 2213 de 2022, manifestó bajo la gravedad de juramento que el número de WhatsApp corresponde al usado por el señor Abel Fontalvo Herrera, afirmando que le fue suministrado por su mandante desde la elaboración de la demanda, con basamento en que ella ha estado realizando cobros a los demandados por esa vía desde que incumplió el negocio jurídico que dio lugar al presente litigio, amen de anexar las evidencias correspondientes, lo que permite constatar la idoneidad del medio escogido por la actora.

A su turno, esa misma Corporación mediante **Sentencia STC16733-2022 de fecha catorce (14) de diciembre de 2022, exp. 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE,** realizando importantes precisiones, unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual elucubró:

"(…) Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

*(…) En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i)**. del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii)**. del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», <u>como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje</u>**, iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido".* Subrayas fuera del texto.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

> *"(…)* ***el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($7.550.768**), como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24140fb3233321888c2d38c985841f5223eddcf7175b9dc31fb240bb96180957**
Documento generado en 14/02/2024 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica